



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0750-492842019

Buenaventura D.E., marzo 7 de 2021

Señor
VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA
Alcalde
Distrito de Buenaventura
Calle 2 Cra 3 Centro
Tel. 24 05400
Distro de Buenaventura

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que el ciudadano no se presentó en a la diligencia, nos permitimos notificarlo por aviso de la Resolución 0100 No. 0750-0917 (25 de septiembre de 2019) "por el cual se revocan unos actos administrativos y se toman otras determinaciones", contra el Distrito de Buenaventura, identificada con el Nit No. 890399045-3, representada legalmente por el señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, o quien haga sus veces.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido de la Resolución 0100 No. 0750-0917 (25 de septiembre de 2019); de la cual se adjunta copia íntegra en veinte (20) páginas, quedando notificado al finalizar el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JAIRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Anexos: Resolución 0100 No. 0750-0917 (25 de septiembre de 2019)
Copias: Veinte (20)
Proyectó / Elaboró: Jairo Jimenez Suarez- Técnico Administrativo DARPO
Revisó: Ancizar de Jesús Yepes- Abogado Contratista
Archivese en: 0751-039-005-0001-2013



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 20

RESOLUCIÓN 0100 No. 0750- 0917 DE 2019
(25 SEP. 2019)

**"POR EL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, Resolución 0750 No. 0753-0198 de marzo 12 de 2019, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES. -

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, mediante la Resolución 0750 N° 0761-2013 de enero 31 de 2013, impone una medida preventiva de suspensión inmediata de todas las actividades de disposición final de residuos sólidos domiciliarios en la celda transitoria, ubicada en el corregimiento de Córdoba, Municipio de Buenaventura, hasta tanto la Administración Municipal de Buenaventura, cumpla con todos los requerimientos impuestos por la CVC para seguir disponiendo adecuadamente en la actual celda transitoria de disposición final de residuos sólidos.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, mediante Auto de fecha 15 de marzo de 2013, inicia procedimiento sancionatorio ambiental y formula cargos en contra la Alcaldía Distrital de Buenaventura con NIT 890.399.045-3 y la sociedad Buenaventura Medio S.A. ESP-BMA S.A. con NIT 830.509.644-0.

Que el Auto de fecha 15 de marzo de 2013, fue notificado por Aviso a la Alcaldía Distrital de Buenaventura y a la empresa Buenaventura Medio S.A. ESP.-BMA S.A., según oficios 0711-04164-01-2013 y 0711-04218-2013 del 4 de marzo de 2013, respectivamente, recibido el 5 de abril de 2013 en la Alcaldía Municipal de Buenaventura y en fecha 6 de abril de 2013, en las oficinas de la empresa Buenaventura Medio S.A. ESP.-BMA S.A.

Que la representante legal de la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP.-BMA S.A., mediante escrito recibido en fecha 19 de abril de 2013, presenta los descargos en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC; los cuales fueron admitidos mediante auto del 25 de abril de 2013.

Que por parte de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura se presentaron descargos en fecha 22 de abril de 2013, los cuales fueron inadmitidos por extemporáneos según auto del 25 de abril de 2013, expedido por la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

Comprometidos con la vida

9 VERSIÓN. 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 20

RESOLUCIÓN 0100 No. 0750- 0917 DE 2019

"POR EL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que una vez practicadas las pruebas decretadas, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, expide el Auto por el cual se cierra una investigación administrativa de carácter ambiental contra la Alcaldía Distrital de Buenaventura y la sociedad Buenaventura Medio Ambiente. S.A. ESP.-BMA S.A., en fecha 19 de noviembre de 2014.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico de fecha enero 9 de 2018, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste expide la Resolución 0750 No. 0166 de abril 26 de 2018, mediante la cual se declara responsable de la infracción ambiental a la Alcaldía Distrital de Buenaventura identificada con Nit 890.399.045-3 y a la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP.-BMA S.A., con Nit 830.509.644-0; e impone como sanción una multa por valor de \$307.727.385.00 pesos.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste en fecha julio 7 de 2018, expide la factura de venta No. 89230313 a nombre del municipio de Buenaventura por valor de \$307.727.385.00 pesos.

Que la Resolución 0750 No. 0753-0166 de abril 26 de 2018, fue notificada personalmente al apoderado especial del representante legal de la sociedad Buenaventura Medio Ambiente. S.A. ESP.-BMA S.A., el día 27 de agosto de 2018.

Que la Alcaldía Distrital de Buenaventura fue notificada de la Resolución 0750 No. 0753-0166 de abril 26 de 2018, mediante Aviso según oficio No. 0750-632522019 de agosto 30 de 2018, en el cual se le informa entre otros que:

[...]

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico del contenido de la RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0191 (mayo 7 de 2018) "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA Y LA EMPRESA BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P – BMA, y la RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0166 (abril 26 de 2018) "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA Y LA EMPRESA BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P – BMA, de la cual se adjunta copia íntegra en 6 páginas, quedando notificado al término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.[...]

Comprometidos con la vida

9 VERSIÓN: 05

COD. FT.0550.04

RESOLUCIÓN 0100 No. 0750- 0917 DE 2019
()

“POR EL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el apoderado especial del representante legal de la sociedad Buenaventura Medio Ambiente. S.A. ESP-BMA S.A., mediante escrito recibido el día 10 de septiembre de 2018, con radicado No. 660972018, presento recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución 0750 No. 0753-0166 de abril 26 de 2018; recursos que fueron admitidos mediante Auto del 22 de febrero de 2019.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste mediante la Resolución 0750 No. 0753-0198 de marzo 12 de 2019, resolvió el recurso de Reposición interpuesto por la sociedad Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP-BMA S.A., en el sentido de no reponer la Resolución número <<0750 No. 0753-0191 del 7 de mayo de 2018>>, y se concedió en subsidio el recurso de Apelación ante el Director General de la Corporación. No obra en el expediente la constancia de notificación del citado acto administrativo.

Que la Resolución 0750 No. 0753-0198 de marzo 12 de 2019, por la cual se resuelve un recurso de reposición-BMA, fue notificada al representante legal de la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP-BMA S.A. mediante oficio 0750-650582019 del 27 de agosto de 2019.

Que el despacho procederá al análisis y evaluación jurídica de la documentación recabada en el trámite del presente proceso sancionatorio ambiental, a los argumentos del recurso, los conceptos técnicos emitidos por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y a resolver sobre los mismos.

ANÁLISIS DEL DESPACHO. -

1. Revisión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental fue iniciado y se formularon cargos mediante auto de fecha 15 de marzo de 2013, por lo cual le aplica todo lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. En cuanto a las normas contenciosas administrativas, le corresponde la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expreso mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, que dispone:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 20

RESOLUCIÓN 0100 No. 0750-

0917

DE 2019

()

"POR EL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la resolución apelada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde proferir a la CVC, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Art. 31 de la Ley 99 de 1993 e internamente de conformidad con el Acuerdo CD 072 de 2016, es de competencia en primera instancia de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y la segunda instancia de la Dirección General, resolver los recursos de Reposición y Apelación respectivamente.

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para interposición de los recursos de Reposición y de Apelación para el caso del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste contra el Distrito de Buenaventura y la sociedad Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP-BMA S.A., se hallan reglados en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que para el presente caso, se tiene que los recursos interpuestos por la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP-BMA S.A., reúne las formalidades legales requeridas como son haberse presentado dentro del término legal y expresar los argumentos para el efecto, en los términos previstos en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, norma bajo la cual la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC notificó la Resolución número <<0750 No. 0753-0191 del 7 de mayo de 2018>>.

Que, para resolver el recurso de Apelación, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentado que: "la decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso".

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de Apelación contra un acto administrativo, se exige e impone a la autoridad el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales debe primar la razonabilidad de la materia objeto de decisión y a coherencia con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas a tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

2. El debido proceso en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Comprometidos con la vida.

9 VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

RESOLUCIÓN 0100 No. 0750- 0917 DE 2019
()

“POR EL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el *“debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, acto seguido, establece una serie de garantías que buscan imponer unas reglas mínimas sustantivas y procedimentales a las cuales deberán acogerse los ciudadanos y los operadores jurídicos y administrativos. Estas reglas deben ser acatadas por las diferentes partes que intervienen en los procesos, pues tienen como finalidad proteger los derechos de las partes involucradas en los diferentes procesos y de imponerle límites al ejercicio desmedido del poder.

El debido proceso es *“el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”*. Igualmente, la función de administrar justicia está atada al imperio de las leyes, es decir que debe ser ejercida dentro de los límites fijados en las distintas disposiciones legales; es decir que, los operadores judiciales tienen prohibido actuar por fuera de sus competencias y por lo tanto, sólo pueden proceder con base en normas previamente establecidas. Esta garantía debe hacerse efectiva desde el inicio mismo del proceso, es decir que comienza con la debida notificación a todas las partes, con el objetivo que estas puedan intervenir en todas las etapas procesales, allegando y solicitando las pruebas que consideren pertinentes y exponiendo los distintos argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

La garantía del debido proceso, como ya se expresó, rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo. A continuación, se realizará una breve descripción de este proceso.

Las normas que regulan este procedimiento son las expuestas en el título IV artículos 17 al 31 de la ley 1333 de 2009.

Que, con respecto al debido proceso en materia administrativa, son múltiples los pronunciamientos que encontramos en la jurisprudencia, en la doctrina, así como en los conceptos de la Sala de Consulta del Consejo de Estado como, entre los cuales tenemos:

- Concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil CONSEJO DE ESTADO²

¹ Sentencia T-001/93

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - Consejero Ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS - Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013). / Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 / Número interno: 2159 / Referencia: POTESTAD DISCIPLINARIA Y POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA LEY 1437 DE 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 20

RESOLUCIÓN 0100 No. 0750- 0917 DE 2019
()

“POR EL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.2 Principios que rigen la actividad sancionatoria

Hasta antes de la expedición de la ley 1437 de 2011, la jurisprudencia y la doctrina coincidían en señalar que los procedimientos administrativos sancionatorios estaban limitados y guiados por el artículo 29 de la Constitución Política que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, del “debido proceso”, en virtud del cual “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.³⁵

Ahora bien, dado que en este tipo de actuaciones está involucrado el derecho de defensa del particular investigado, resultó de especial importancia para el legislador la reiteración e inclusión expresa del principio de legalidad de las faltas y sanciones, de la presunción de inocencia, de la prohibición de hacer más gravosa la situación del apelante único y la prohibición de imponer doble sanción, como principios propios de desarrollo de las actuaciones sancionatorias, previstos en el numeral 1º del artículo 3º de la ley 1437 de 2011, así: “ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem” De estos principios resalta la Sala el principio de legalidad el cual constituye la columna vertebral de la actuación administrativa sancionatoria, y comprende para los administrados una doble garantía. La primera de carácter “material”, conforme a la cual no puede haber infracción ni sanción administrativa sin que la ley las determine previamente (lex previa), por lo tanto, no es posible que faltas y sanciones se creen ex post facto, ad hoc o ad personam. Implica también esta máxima que debe haber certeza (lex certa) sobre la sanción que se impone en la medida en que así esté contemplado como falta en una norma preexistente al hecho que se imputa; esto descarta la imposición de sanciones por simple analogía³⁶.

En segundo término, la legalidad envuelve una garantía de tipo “formal”, indispensable por demás si se tiene en cuenta que la falta administrativa define y limita el ámbito de lo lícito, y por otra, la sanción habilita a la administración a operar una privación de bienes y derechos sobre el particular al verificarse la existencia de la infracción, dicha garantía consiste en que la facultad que convalide el ejercicio de la actividad sancionadora, debe atribuirse a través de la ley en sentido formal, lo que comúnmente se conoce como reserva de ley³⁷. Dicho de otro modo, no puede cualquier acto administrativo, o norma de carácter inferior a la ley dar vida jurídica a la facultad sancionatoria ni instrumentalizar los procedimientos administrativos sancionatorios.”

- Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional Sentencia T-166/12 cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012)³

3. El derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 Superior, dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” precisando, así mismo, que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al

³ Sentencia T-166/12 - Referencia: expediente T-3178294 / Acción de tutela instaurada por la Corporación Escuela Ecuestre Bacatá contra la Secretaría Distrital de Ambiente / Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0750- 0917 DE 2019
()

“POR EL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como “un límite material al posible abuso de las autoridades estatales”⁴.

Para este Tribunal, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental⁵, que implica que en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado. En la sentencia T-1263 de 2001⁶, la Corte sostuvo lo siguiente:

“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”⁷. Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación.

Precisamente, la Corte, en Sentencia C-1189 de 2005⁸, señaló que la posibilidad que tienen los ciudadanos para controvertir las decisiones que adopten las autoridades públicas es consubstancial al debido proceso, pues las garantías que tal derecho apareja deben ser avaladas durante el desarrollo de todo el procedimiento. Frente al particular, dijo:

“[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es

⁴ Ver, Sentencia T-1095 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Ver, Sentencia C-597 de 2003, entre otras.

⁶ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 20

RESOLUCIÓN 0100 No. 0750-

0917

DE 2019

“POR EL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural, (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica”

Ahora bien, al conformarse el proceso administrativo por una serie de actos independientes pero ligados cuyo objetivo es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo que regula situaciones jurídicas concretas, todos y cada uno de ellos, es decir, el que inicia la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los orientados a solucionar los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben asegurar no solamente al derecho fundamental del debido proceso sino también garantizar los principios constitucionales que gobiernan la función pública, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido.⁹”

Que acorde con lo anterior, podemos concluir que el debido proceso en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, debe aplicarse conforme al artículo 29 de la Carta Política que dispone que el “*debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, acto seguido, establece una serie de garantías que buscan imponer unas reglas mínimas sustantivas y procedimentales a las cuales deberán acogerse los ciudadanos y los operadores jurídicos y administrativos. Estas reglas deben ser acatadas por las diferentes partes que intervienen en los procesos, pues tienen como finalidad proteger los derechos de las partes involucradas en los diferentes procesos y de imponerle límites al ejercicio desmedido del poder.

Ahora bien, este despacho entra a verificar la aplicación del debido proceso, donde se revisó la documentación que reposa en el expediente número 0751-039-005-0001-2011 del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que da cuenta de las actuaciones Administrativas seguidas por los servidores de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC.

2.1.- El caso concreto

⁹ Ver, Sentencia T-909 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0750- 0917 DE 2019
()

“POR EL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En cuanto a la determinación de la responsabilidad. -

Al analizar el contenido de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, y del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre determinación de la responsabilidad disponen:

<< ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores¹⁰, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.>>

<< ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.
(Decreto 3678 de 2010, artículo 3o).>>

Conforme a lo expuesto, dicha decisión deberá producirse de acuerdo con los hechos y la formulación de cargos, así como los descargos que sean planteados por los directamente implicados o por los terceros intervinientes, a fin de poder determinar las actuaciones, infracciones y/o afectaciones ambientales o el incumplimiento a la normatividad ambiental.

Que revisado el concepto técnico rendido el 9 de enero de 2018, como calificación de la falta, no se encontró la determinación clara de los motivos de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la sanción, como lo exige la norma anteriormente transcrita.

Dicho concepto manifiesta:

¹⁰ Jurisprudencia Vigencia / Corte Constitucional- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742-10 de 15 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0750- 0917 DE 2019
()

“POR EL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

165



Página 1 de 7

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE

CONCEPTO TECNICO REFERENTE al proceso sancionatorio contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA identificada con Nit No 890 399 045-3, y la empresa BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.-BMA con Nit No 830.509.644-0

Grupo UNIDAD DE GESTION DE CUENCA 1083

Fecha de Elaboración: Enero 09 de 2018

Documento(s) soporte: 0751-039-005-0001-2013

Fecha de recibo: octubre 30 de 2017

Fuente de los Documento(s): Oficina Jurídica DARPO

Identificación del Usuario(s): ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA identificada con Nit No 890.399.045-3, y la empresa BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.-BMA con Nit No 830.509.644-0.

Objetivo: Emitir concepto técnico previo análisis desde el ámbito técnico de la responsabilidad de los presuntos infractores y establecer la sanción a que hubiere lugar, en concordancia con los cargos formulados mediante Auto del 15 de marzo de 2013.

Localización: Corregimiento de Córdoba aproximadamente a 20.8 Km de la zona urbana del municipio de Buenaventura, según Abcisdado de la vía Alejandro Cabal Pombo, margen derecha en sentido municipio de Buenaventura-Cali, colindante con el antiguo vertedero, coordenadas 3°52'41.35"N, 76°54'49.19"O .

Antecedente(s): Se realizó informe de seguimiento a la disposición final de residuos sólidos domiciliare en la celda transitoria ubicada en el corregimiento de córdoba, Distrito de Buenaventura el día 28 de enero de 2013 por funcionarios de la Corporación, en el que se encontró incumplimiento a los requerimientos técnicos exigidos en la resolución 0750 No 0761-2013.

Mediante Resolución 0750 No 0761- enero 31 de 2013, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de disposición final de residuos sólidos domiciliare en la celda transitoria, ubicada en el corregimiento de córdoba, municipio de Buenaventura, hasta tanto la administración Municipal de Buenaventura cumpliera con todos los requerimientos impuestos por la CVC.

Que mediante memorando el día 15 de febrero de 2013, se pidió revisar la medida preventiva de suspensión de actividades para solicitar un concepto de evaluación para legalidad de la medida preventiva.

Como respuesta al memorando, se realizó visita el día 20 de febrero de 2013 con el fin de hacer seguimiento a las obligaciones requeridas en la Resolución 0750 No 0761- enero 31 de 2013, como recomendaciones se dio no levantar la medida preventiva, e iniciar un proceso sancionatorio por incumplimiento de obligaciones.

Mediante Auto el día 15 de marzo de 2013 se abrió investigación y se formularon cargos a los Infractores con sus respectivas notificaciones.

El día 19 de abril de 2013 mediante oficio, la señora Erika Del Pilar Mendez Moreno representante legal de Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.P., presento sus descargos al Auto del día 15 de marzo del mismo año

El día 22 de abril de 2013 la Alcaldía Distrital de Buenaventura presento sus descargos al Auto del día 15 de marzo del mismo año.

Versión: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD. FT.0340.21

Comprometidos con la vida

97 VERSIÓN: 05

COD. FT.0550.04



RESOLUCIÓN 0100 No. 0750- 0917 DE 2019

“POR EL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

166



Mediante Auto el día 25 de abril de 2013 se admitió descargos y se ordenó práctica de pruebas.

Mediante Auto el 8 de mayo de 2013 se inadmitió la práctica de pruebas.

Se hizo una visita el día 4 de junio de 2013, pero esta no pudo cumplirse pues las personas que hicieron la solicitud no se encontraban en el lugar, por lo cual se procedió a seguir con el acto administrativo.

La alcaldía Distrital por medio de una firma planteo un estudio de geotécnia que permitía elaborar los diseños estructurales del dique muro propuesto para la estabilización de la ampliación del vaso No.2 que fue presentado el 14 de junio de 2013 a la CVC, con el fin de dar cumplimiento a algunas de las obligaciones impuestas.

En respuesta al estudio planteado por la Alcaldía Distrital, la CVC informo que no era viable la solicitud por falta de soportes técnicos

El 12 de julio de 2013 la empresa BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.P. presento recurso de reposición contra el Auto del 8 de mayo de 2013

Que mediante Auto del 21 de julio de 2014 la CVC no admitió el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.P. y se aclara que se agotaron las vías gubernativas.

Se hicieron las respectivas notificaciones de las últimas actuaciones.

Que el día 19 de noviembre de 2014, mediante Auto de cierre de investigación, se ordenó imposición de medidas preventivas y sanciones para calificar faltas por parte del profesional encargado.

Descripción de la situación: Mediante memo 0751-72649-01-2014 se ordena realizar el concepto técnico de calificación de falta, teniendo en cuenta el artículo 2 del auto de cierre de investigación.

Características Técnicas:

CALIFICACION DE FALTA

Una vez determinada la responsabilidad de la Alcaldía Distrital de Buenaventura identificada con el NIT 890.399 045-3 y la Empresa Buenaventura y Medio Ambiente S.A.E.S.P.- BMA identificada con el NIT 830.509 644-0, se procede al cálculo de la multa con base en lo estipulado en el Artículo 4º de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que definió la siguiente ecuación.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

- Dónde:
- B: Beneficio Ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Versión 01

COD. FT 0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 20

RESOLUCIÓN 0100 No. 0750-

0917

DE 2019

()

“POR EL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que sobre el deber de motivar las decisiones administrativas, se han pronunciado las altas cortes, y al respecto encontramos lo manifestado por el Consejo de Estado¹¹, Sección Tercera, Sentencia 76001233100020010346001. (35273), nov. 27/17, en el siguiente sentido:

....
El Consejo de Estado en sentencia del 27 de noviembre de 2017 a más de precisar aspectos relativos a la falta de competencia como vicio de nulidad de los actos administrativos, llamó la atención acerca de la existencia de una obligación que impone el sistema jurídico a nivel convencional, constitucional y legal de que las autoridades públicas sustenten de manera suficiente las razones por las cuales adopta una determinada decisión jurídica, tal como recientemente ha sido expuesto por la Subsección C de esta Sección:

“(...)

En cuanto al deber de motivación de las decisiones que adopten las autoridades administrativas se tiene que la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la configuración de esta exigencia se ajusta a la cláusula de Estado de Derecho, el principio del debido proceso administrativo, el principio democrático y el de publicidad^[7]; así mismo, ha llamado la atención sobre el hecho de que no se trata de cualquier tipo de motivación sino que ésta debe satisfacer rigurosos requerimientos como es el hecho de mostrar una justificación interna y otra externa^[8], que hagan ver que la decisión además de ser racional satisface los postulados de la razonabilidad; en términos del Tribunal Constitucional: “deberá basarse en una evaluación que contenga razones y argumentos fundados no sólo en reglas de “racionalidad”, sino también en reglas de carácter valorativo, pues con la racionalidad se busca evitar las conclusiones y posiciones absurdas, y con la “razonabilidad” se pretende evitar conclusiones y posiciones que si bien pueden parecer lógicas, a la luz de los valores constitucionales no son adecuadas.”^[9] (Negritas fuera del texto original).

En este orden de ideas insiste el Consejo de Estado en esta sentencia que la labor de interpretar el ordenamiento jurídico y justificar la toma de decisiones se concibe como un ejercicio complejo consistente en el ofrecimiento de las mejores razones en apoyo de una determinada postura jurídica. Así, la interpretación es inacabada, evolutiva y constructiva^[10].

Lo anterior encuentra pleno sentido cuando se entiende que los jueces y los funcionarios administrativos, quienes tienen poder decisorio, tienen la obligación jurídica y política de erradicar la arbitrariedad en la toma de decisiones^[11]; razón por la cual ellos y, en general, todos los partícipes de la práctica jurídica tienen la obligación de fundamentar de manera racional y razonable las posturas que defienden; más aún cuando, en la mayoría de los casos, es claro que la adopción de una decisión jurídica no se sigue lógicamente a partir de un ejercicio de subsunción de una norma jurídica en un caso concreto^[12].

Es por esta razón que se ha dicho que las formulaciones de argumentos jurídicos consistentes pueden ser explicados a partir de un método de doble razonamiento, como quiera que debe existir una justificación externa^[13], en donde el operador proponga a la luz del ordenamiento vigente la fundamentación de las premisas mayores que empleará como referente normativo para adoptar la decisión; mientras que, hecho lo anterior,

¹¹ Consejo de Estado explica en que consiste el deber de motivar los actos administrativos - en Acto administrativo, Consejo de Estado febrero 14, 2018 . CONSEJO DE ESTADO. SENTENCIA RADICACIÓN: 76001-23-31-000-2001-03460-01 (35273) DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

RESOLUCIÓN 0100 No. 0750-

0917

DE 2019

()

“POR EL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deberá exponer una justificación interna^[14], que implica la aplicación lógico deductiva de las premisas mayores a los hechos que se encuentran acreditados en un caso. Este último punto puede revestir las características propias de un razonamiento estructurado como un silogismo, por lo cual son plenamente aplicables los argumentos lógicos deductivos, así como sus respectivas falacias.

Al hilo de esta última consideración, es importante resaltar que las decisiones judiciales adoptadas deben satisfacer una pretensión de corrección, la cual consiste en que lo decidido debe considerarse, sin más, como racionalmente fundamentado a la luz del ordenamiento jurídico vigente^[15]. Su justificación reside en el hecho de que un ordenamiento jurídico^[16] y las decisiones de sus operadores debe aspirar a ser justos, de modo tal que si, por ejemplo, una decisión falta a esa pretensión ello “no la priva necesariamente de su carácter de decisión judicial válida, pero la hace ser defectuosa en un sentido relevante no sólo moralmente”^[17] ¹².

¹² [7] Corte Constitucional, Sentencia SU-917 de 2010. Reiterado en T-204 de 2012, entre otras. En esta última se indicó: “Derivado de lo anterior, la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.”

[8] Corte Constitucional, Sentencia T-472 de 2011.

[9] Corte Constitucional, sentencia C-472 de 2011.

[10] Este es el punto de vista defendido por R. Dworkin, para quien la Interpretación es un proceso continuo donde el Juez debe tener en consideración crítica la cadena interpretativa que le precede para resolver un asunto, comoquiera que debe tener empeño en hacer mejorar progresivamente la práctica jurídica. Sostiene dicho autor: “Cada juez debe verse a sí mismo, al sentenciar un nuevo caso, como un eslabón en la compleja cadena de una empresa en la que todas aquellas innumerables sentencias, decisiones, estructuras, convenciones y prácticas son la historia. Su responsabilidad es continuar esa historia hacia el futuro gracias a su labor de hoy. “debe” Interpretar lo que ha venido ocurriendo porque tiene la responsabilidad de hacer progresar esa empresa que tiene entre manos antes que tomar de golpe por su propio camino. De manera que debe establecer, en acuerdo a su propio juicio, hasta dónde habían llegado las decisiones previas, cuál era el asunto primordial o tema de la práctica hasta ese punto y todo esto tomado como un conjunto integral.”. DWORKIN, Ronald. “Cómo el derecho se parece a la literatura” En: RODRÍGUEZ, Cesar (Ed.) La decisión judicial: El debate Hart-Dworkin, Bogotá, Editorial Siglo del Hombre, 1997, p. 167.

[11] “En resumen, en una sociedad moderna la certeza jurídica cubre dos elementos diferentes (a) en el razonamiento jurídico ha de evitarse la arbitrariedad (principio del Estado de Derecho) y (b) la decisión misma, el resultado final, debe ser apropiado. De acuerdo con el punto (b), las decisiones jurídicas deben estar de acuerdo no sólo con el Derecho (formal), sino que también tienen que satisfacer criterios de certeza axiológica (moral). (...) El proceso de razonamiento debe ser racional y sus resultados deben satisfacer las demandas de justicia. Además, si una decisión no es aceptable tampoco puede ser legítima – en el sentido amplio de la palabra.”. AARNIO, Aulis. P. 26. La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico. En: Revista Doxa, No. 8 (1990), p. 23-38, especialmente 26.

[12] Son acertadas las palabras de Larenz quien afirmó que “ya nadie puede... afirmar en serio que la aplicación de las normas jurídicas no es sino una subsunción lógica bajo premisas mayores formadas abstractamente”. ALEX, Robert. Op. Cit, p. 23. De esta postura es partícipe Nino quien afirmó que “la tarea de precisar los textos vagos o ambiguos, eliminar las lagunas y las contradicciones, determinar los precedentes relevantes, etc., por lo común no está guiada por reglas precisas de segundo nivel y, cuando lo está, (...) no es infrecuente que se tropiece con reglas competitivas que aportan soluciones divergentes.”. NINO, Carlos Santiago. Op. Cit, p. 293.

[13] “El objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna. Dichas premisas pueden ser de tipos bastante distintos. Se puede distinguir: (1) reglas de Derecho positivo, (2) enunciados empíricos y (3) premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de derecho positivo.” ALEX, Robert. Teoría de la Argumentación Jurídica ... Op. Cit, p. 222.

[14] “En la justificación interna se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación; el objeto de la justificación externa es la corrección de estas premisas. (...) Los problemas ligados con la justificación interna han sido discutidos bajo el rótulo de “silogismo jurídico.” ALEX, Robert. Teoría de la Argumentación Jurídica. Op. Cit, p. 214

[15] “No se pretende que el enunciado jurídico sea aún más racional, sino sólo de que en el contexto de un ordenamiento jurídico vigente pueda ser racionalmente fundamentado.” Teoría de la argumentación, Op. Cit, p. 208. Sobre este punto Aarnio sostiene: “Muy a menudo, la justificación se refiere – y tiene que referirse – a diferentes tipos de razones materiales, o bien a razones teleológicas o a razones de corrección. En la práctica, esto significa, entre otras cosas, que el derecho tiene que estar conectado con valores y valoraciones. Dicho

RESOLUCIÓN 0100 No. 0750- 0917 DE 2019
()

“POR EL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sobre la motivación del acto administrativo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-204/2012¹³, en el siguiente sentido:

[...]

MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-Fundamentos constitucionales

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

[...]

3. Fundamentos constitucionales de la motivación de los actos administrativos

La sentencia SU-917 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación[1] al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos. En síntesis se relacionan los siguientes:

- Cláusula de Estado de Derecho. Este concepto se encuentra fijado en el artículo 1° de la Carta[2] y encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar lo actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley[3].
- Debido proceso. Igualmente, el artículo 29[4] superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo[5].
- Principio Democrático. En virtud de los artículos 1°, 123[6] y 209[7] de la Constitución, el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones[8].
- Principio de Publicidad. El artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se deberá desarrollar con fundamento en el principio de publicidad. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no están de acuerdo[9].

brevemente: existe una combinación entre derecho y moral. Este mismo rasgo impone precondiciones especiales a la teoría moderna de la interpretación jurídica.” Aarnio, Aulis. *Lo racional como razonable*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1991, p. 15.
[16] “La cuestión consiste en saber cuál concepto de derecho es correcto o adecuado. Quien desee responder esta pregunta tiene que relacionar tres elementos: el de la legalidad conforme al ordenamiento, el de la eficacia social y el de la corrección material.” ALEXY, Robert. *El concepto y validez del derecho*. 2ª edición, Barcelona, Editorial Gedisa, 2004, p. 21.
[17] ALEXY, Robert. *Teoría de la Argumentación Jurídica...* Op. Cit, p. 209.

¹³ Sentencia T-204/12 / Referencia: expediente T-3275969 / Acción de tutela interpuesta por el señor Arturo Rodríguez Pedraza contra el Tribunal Administrativo de Bolívar. / Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO / Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012)

RESOLUCIÓN 0100 No. 0750-

0917

DE 2019

()

“POR EL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Derivado de lo anterior, la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

4. La discrecionalidad relativa y la excepción de motivación de los actos administrativos

Si bien es clara la regla general planteada en el capítulo anterior en cuanto a la motivación de los actos de la administración, la misma Constitución en algunos casos autoriza al legislador para que de manera expresa otorgue facultades discrecionales en casos específicos. En virtud de ello, esta Corporación al declarar la constitucionalidad condicionada de los artículos 35 y 76 del Código Contencioso Administrativo afirmó que *“todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal [o constitucional] deben ser motivados, al menos sumariamente, por lo cual no se entiende que puedan existir actos de tal naturaleza sin motivación alguna. Y, si los hubiere, carecen de validez, según declaración que en cada evento hará la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario, precisamente en los términos de la disposición examinada.”*^[10]

De igual forma, esta Corporación ha precisado que la existencia de dichas facultades discrecionales creadas por la ley, en ningún caso pueden ser entendidas como el otorgamiento de poderes absolutos a los entes públicos^[11]. Una situación como esa conduciría a la violación de principios de rango constitucional, a los cuales se hizo alusión en el capítulo anterior. Al respecto esta Corporación dijo:

“Para tal fin se ha aceptado que en ciertos casos las autoridades cuentan con una potestad discrecional para el ejercicio de sus funciones, que sin embargo no puede confundirse con arbitrariedad o el simple capricho del funcionario. Es así como el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo establece que las decisiones administrativas deben ser motivadas al menos de forma sumaria cuando afectan a particulares, mientras que el artículo 36 del mismo estatuto señala los principales límites al ejercicio de la facultad discrecional. En consecuencia, toda decisión discrecional debe adecuarse a los fines de la norma que autoriza el ejercicio de dicha facultad, al tiempo que ha de guardar proporcionalidad con los hechos que le sirvieron de causa.”^[12]

De esta manera, se tiene que si bien la Constitución y la ley han autorizado la existencia de facultades discrecionales en casos específicos, también éstas han limitado el uso de estas potestades al afirmar que nunca pueden ser de carácter absoluto y que además deben estar acordes con los fines de la norma que las crea...
[...]

En cuanto a las notificaciones. -

Otro aspecto a tener en cuenta en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, es que en el trámite de notificación de la resolución de imposición de multa, se incurrió en una irregularidad que se observa en el expediente a folio 206, notificación por aviso del 30 de agosto de 2018, dirigida al Doctor Edison Bioscar Valencia, alcalde encargado del distrito de Buenaventura, atendiendo el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en la que se notifica de la Resolución 0750 No. 0753-0166 abril 26 de 2018 “por la cual se impone una multa a la Alcaldía Distrital de Buenaventura y a la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P.–BMA”,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0750- 0917 DE 2019
()

“POR EL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sorprende el ultimo inciso de la notificación por aviso donde se transcribe: “*Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011*”. (negrilla fuera de texto). Al respecto la Ley 1437 de 2011 Código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, reza:

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (negrilla y subraya fuera de texto).

En el mismo sentido dice la norma en comento que:

“ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”. (subraya fuera de texto).

Adicionalmente a lo anterior, también se encuentran irregularidades en la notificación de la resolución que resolvió el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado especial de la sociedad Buenaventura Medio Ambiente S.A: ESP-BMA S.A. contra la Resolución 0750 No. 0753-0166 de abril 26 de 2018, que impuso una multa a la Alcaldía Distrital de Buenaventura y a la mencionada empresa, que obra a folio 226 del expediente 0751-039-005-0001-2013.

Buenaventura D.E , agosto 27 de 2019

ALVARO DONOSO
Gerente
Buenaventura Medio Ambiente S.A E.S.P. – BMA
Carrera 80 diagonal # 50
Tel. 24 60909
Ciudad

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que el ciudadano no se presentó en a la diligencia, nos permitimos notificarlo por aviso de la Resolución 0750 No. 0753-0198 (marzo 12 de 2019) “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION A LA EMPRESA BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P. – BMA y Resolución 0750 No. 0753-0191 (mayo 7 de 2018) “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA Y LA EMPRESA BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P. – BMA

Comprometidos con la vida



RESOLUCIÓN 0100 No. 0750-

0917

DE 2019

()

“POR EL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que según lo indicado en el oficio de notificación por aviso, no solo se está notificando la Resolución 0750 No. 0753-0198 de marzo 12 de 2019, que resolvió el recurso de Reposición, sino que además se notifica una resolución que impuso una multa a la alcaldía Distrital de Buenaventura y a la sociedad Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP-BMA S.A., y que adicionalmente no corresponde al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contenido en el expediente 0751-039-005-0001-2013; dado que el acto administrativo que impuso la multa a los citados investigados en el caso en análisis, corresponde a la Resolución 0750 No. 0753-0166 de abril 26 de 2018.

En el mismo oficio de notificación por aviso en comento, encontramos lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 89 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido de las resoluciones 0750 No. 0753-0166 (abril 26 de 2018) y Resolución 0750 No. 0753-0191 (mayo 7 de 2018) “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA Y LA EMPRESA BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P. – BMA”; de la cual se adjunta copia íntegra en 13 páginas, quedando notificado al finalizar el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Que con lo mencionado en el texto del oficio de notificación por aviso, son claras las irregularidades de la notificación de los actos administrativos expedidos por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste en el presente caso, y adicionalmente se induce a error al notificado sobre la etapa procesal que se surte actualmente en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contenido en el expediente 0751-039-005-0001-2013.

Que el objetivo de notificar la decisión por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental, es brindarle la oportunidad a los presuntos infractores de ejercer su derecho a la legítima defensa y en consecuencia de presentar los recursos que legalmente proceden y que deben ser mencionados en el oficio por el cual se lleva a cabo la notificación por aviso, y así manifestar los argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales pertinentes para resolver el caso; sin embargo, la Dirección Ambiental Regional de Buenaventura, al omitir notificar a la Alcaldía Distrital de Buenaventura en debida forma le

VE

RESOLUCIÓN 0100 No. 0750- 0917 DE 2019
()

“POR EL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cerceno la posibilidad de defenderse y por lo tanto le vulneró el derecho al debido proceso y adicionalmente también existen irregularidades en la expedición y notificación de la resolución que resuelve el recurso de Reposición interpuesto por la sociedad Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP-BMA S.A., contra la Resolución 0750 No. 0753-0166 de abril 26 de 2018.

En cuanto a la expedición de factura de cobro. -

De igual manera se evidencia dentro el expediente a folio 182, la factura de venta No. 89230313 de fecha 7 de junio de 2018, por valor de \$307.727.385, 00, a nombre del Municipio de Buenaventura. Al respecto es pertinente manifestar que la causación de los valores por multas, deben expedirse una vez queden en firme los actos administrativos que den lugar y fundamento a factura pertinente.

Para el caso sub iudice, a la fecha de la expedición de la factura No. 89230313 (7 de junio de 2018), no había firmeza de la Resolución 0750 No. 0753-0166 de 26 de abril de 2018, por la cual se impone la sanción de multa al Distrito de Buenaventura, y a la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P.-BMA, toda vez que para la fecha de expedición de la misma, solo se encontraba en trámite la citación para la notificación personal del acto administrativo a los sancionados, oficios visibles a folios 185 y 186 del expediente, con lo que se puede concluir que el acto administrativo no gozaba de la firmeza de la que trata el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011; norma bajo la cual se notificó y concedieron los recursos interpuestos contra la resolución de decidió el procedimiento sancionatorio ambiental objeto de análisis y revisión por esta instancia.

3. Razón de la decisión

La Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los presuntos infractores, ante la falta de motivación del acto administrativo que declara la responsabilidad de los infractores por violación de la norma ambiental, dado que revisado el concepto técnico rendido el 9 de enero de 2018, como calificación de la falta, no se encontró la determinación clara de los motivos de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la sanción, como lo exige el artículo 27 DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, y el artículo 2.2.10.1.1.3. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así mismo se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los presuntos infractores, por la indebida notificación de la Resolución 0750 No. 0753-0166 de 26 de abril



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 20

RESOLUCIÓN 0100 No. 0750- 0917 DE 2019
()

“POR EL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2018, a la Alcaldía Distrital de Buenaventura al no conceder los recursos que procedían legalmente, así como por las irregularidades en la notificación por aviso de la Resolución 0750-0753-0198 de marzo 12 de 2019 al representante legal de la sociedad Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP-BMA S.A.

Que le corresponde a este despacho garantizar el derecho fundamental al debido proceso artículo 29 constitucional, en concordancia con los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

Que acorde con lo anterior, se debe entonces, revocar los actos administrativos y retrotraer las actuaciones del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente No. 0751-039-005-0001-2013, hasta el auto de cierre de la investigación, debiendo la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste proceder a dar traslado para alegar a los presuntos infractores y posteriormente expedir el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, y continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, del Decreto 1076 de 2015, del procedimiento PT.0340.14 y de la Ley 1437 de 2011.

Que en cuanto a la factura expedida, debe procederse a su anulación.

Por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución 0750 No. 0753-0166 de 26 de abril de 2018, y en consecuencia la Resolución 0750 No. 0753-0198 de marzo 12 de 2018 y otras actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, en contra la Alcaldía Distrital de Buenaventura con el NIT. 890.399.045-3 y la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P.-BMA S.A., con Nit No. 830.399.045-3, contenidas en el expediente No. 0751-039-005-0001-2013, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer las actuaciones del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente No. 0751-039-005-0001-2013, hasta el auto de cierre de la investigación, debiendo la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste proceder a dar traslado para alegar a los presuntos infractores y posteriormente expedir el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, y continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, del Decreto 1076 de 2015,

Comprometidos con la vida

7 VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0750- 0917 DE 2019
()

"POR EL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del procedimiento PT.0340.14 y de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Anular factura de venta No. 89230314 de fecha 7 de junio de 2018 por valor de \$307.727.385, oo, así mismo los intereses causados por este rubro desde el momento de su emisión, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución, al señor Alcalde Distrital de Buenaventura con NIT. 890.399.045-3 y al apoderado especial del representante legal de la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P.BMA S.A., con Nit No. 830.399.045-3, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011; para lo cual se comisiona a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese por parte de la Secretaría General de la Corporación el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la CVC de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 25 SEP. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C) María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaría General.

Archivase en: Expediente: 0751-039-005-0001-2013